Puente Alto, catorce de octubre de dos mil trece.
VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

fojas 1, doña **CLAUDIA** HERNÁNDEZ MONTERO, Que, contable, Cedula Nacional de Identidad N°15.605.847-5, comiciliada en pasaje La Montaña N°11431-C, comuna de La Florida, interpuso una denuncia en contra de "SUPERMERCADO LIDER CORDILLERA", con domicilio en avenida Los Toros N°05441, comuna de Puente Alto, fundada en que el día 8 de diciembre de 2012, sufrió una caída en uno de los pasillos de su establecimiento comercial, provocada por un líquido y vidrios que habían en el piso, los cuales, no fueron limpiados oportunamente por sus dependientes, solicitando que, en definitiva, sea condenado al máximo de las penas establecidas por la ley;

Que, a fojas 3, compareció doña CLAUDIA HERNÁNDEZ MONTERO, ya individualizada y expuso que el día 8 de diciembre de 2012, a las 15:30 horas aproximadamente, sal estar transitando dentro de las dependencias del supermercado Líder, ubicado en avenida Los Toros N°0541, comuna de Puente Alto, tuvo una caída, producto de que el suelo estaba cubierto por vinagre y vidrios, a consecuencia de lo cual, se fracturó el sacro y fue trasladada por trabajadores del supermercado a la clínica "Vespucio", donde el supermercado cubrió los gastos de la clínica y posteriores consultas;

Que, a fojas 9, don José Joaquín Lagos Velasco, abogado, en representación de "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA", ambos domiciliados, para estos efectos, en avenida Apoquindo N°3910, piso 13°, comuna de Las Condes, y asumió el patrocinio y poder de la denunciada de autos;

Que, a fojas, 24 y siguientes, se agregaron cuatro set comprobantes de pagos N°1428572, N°1428574, N°1428898 y 8900;

Que, a fojas 28, se evacuo el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, rindiéndose la prueba que allí se consigna, quedando los autos para resolver;

Que el artículo 1º de la Ley Nº19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores dispone que "La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias", entendiéndose para los efectos de esta ley, que los consumidores o usuarios son las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, realizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios y, por su parte, los proveedores, son aquellas personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollan actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa;

Que este sentenciador no ha logrado formarse la convicción suficiente para concluir que la parte denunciada de "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA" haya incurrido efectivamente en una infracción al artículo 3, letra d), de la Ley N°19.496, referida a las obligaciones del proveedor, respecto a "La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección

hechos y circunstancias alguna tendiente a acreditar los esenciales de su denuncia de fojas 1, que permitan establecer la pasal de su caída, que ocurrió el día 8 de diciembre de horas aproximadamente, al interior del 15:30 las Cordillera", cuya razón social Líder VSupermercado "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA", ubicado en esta ciudad, en avenida Los Toros N°05441, comuna de Puente Alto, a consecuencia de lo cual, resultó con lesiones leves como, asimismo, que haya sufrido algún menoscabo producto de este responsabilidad encontrándose acreditada la accidente, no infraccional que se imputa a la denunciada y, en consecuencia, no se acogerá la denuncia de fojas 1;

y, teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley N°15.231, 14 y 17 de la Ley N°18.287, se declara:

Que no ha lugar a la denuncia de fojas l y, en consecuencia, se absuelve a ""ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA", ya individualizado, como autor de alguna infracción a las normas de la Ley N°19.496, en perjuicio de doña Claudia Hernández Montero, por las razones señaladas precedentemente.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

NOTIFÍQUESE por carta certificada.

Rol N°137.350-3.

aive Paive Tuoz Titu

Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del

カーーーナー カリナハ